



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0123/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por Rómulo Alberto Pérez y Pérez, contra la Sentencia No. 01852014000147, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, en fecha once (11) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia No. 01852014000147, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, en fecha once (11) de febrero de dos mil catorce (2014). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez apoderó este Tribunal Constitucional del recurso de revisión anteriormente descrito, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente *derecho de propiedad, debido proceso y tutela judicial efectiva*. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el diecinueve (19) de enero de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Higüey.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza la excepción de Incompetencia propuesta por la Procuraduría General de la República, por ser improcedente, en especial por tratarse de una acción que procura la protección del derecho de propiedad inmobiliaria, y de ello deriva que este tribunal si es competente por ser una jurisdicción especializada. Segundo: Rechaza el medio de inadmisión del artículo 70.3 de la Ley número 137-11, propuesto por la Procuraduría General de la República. En virtud de que la presente acción no es notoriamente improcedente. En virtud de que busca la protección del derecho fundamental de propiedad. Tercero: Declara la inadmisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cie la presente acción de amparo, en virtud del artículo 70 1 de la Ley número 137-11, ya que los tribunales que integran la jurisdicción inmobiliaria son los que están llamados a resolver cualquier conflicto que se presente en materia de conflicto de derechos registrados: en consecuencia, además, Rechaza la petición de condenatoria de astreinte, por ser improcedente, toda vez que la acción principal ha sido rechazada. Cuarto: Declara el proceso libre de costas.

El tribunal fundamenta la sentencia recurrida en los motivos siguientes:

En este caso, se trata de un ataque a las acciones del Instituto Agrario Dominicano y no es cierto que si SC pretende la protección del derecho de propiedad, frente a algún sujeto obligado a respetar dichos derechos, devenga en notoriamente improcedente. La parte accionada no ha explicado, ni por qué se trate de una acción notoriamente improcedente, en consecuencia, es preciso continuar con el análisis de los demás aspectos que integran la presente acción. Ahora bien, al momento de analizarse el fondo del asunto, es preciso estimar que la parte accionante ha presentado documentos originales y copias que advierten, la existencia de un derecho de propiedad registrado amparado en certificado de títulos y constancia anotada. Lo propio ha hecho la parte accionada, al mostrar fotocopia de la constancia anotada a nombre del Instituto Agrario Dominicano esta jurisdicción, en atribuciones de amparo, no puede conocer un aspecto litigioso, de determinación de derechos del accionante o accionado, es decir, los límites de su derecho de propiedad, correspondiendo este aspecto a un asunto probablemente litigioso o administrativo, que deba de ser dilucidado en otra esfera procesal. Así las cosas el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original entiende que existen otras vías para el reconocimiento del derecho de propiedad que tiene el accionante. Y al amparo del artículo 70 i de la Ley número 137-11 la acción interpuesta por el señor Rómulo Alberto Pérez Pérez resulta inadmisible por existir otras vías judiciales o administrativas, más idóneas para la protección del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad alegadamente vulnerado, por la sola medición del instituto Agrario Dominicano. La otra vía principal sería: el apoderamiento de una Litis en derechos registrados por ante este mismo Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original. Pero en otras atribuciones que no sea en amparo. Una vez ha sido declarada inadmisibile la acción de amparo de que se trata. Esa misma vía recorre la petición de condenación de astreinte.

4. Presentación de del acto de desistimiento

El recurrente en revisión, señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, desistió del recurso de revisión que nos ocupa mediante el escrito que se describe a continuación:

a) Instancia de Formal Desistimiento de Acción de Amparo y Recurso de Revisión Constitucional, suscrita por el recurrente, señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez y su abogado, Dr. Carlos Jose Rodríguez G., en fecha trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), y recibida en la Secretaría de este tribunal en fecha veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).

5. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de archivo definitivo

El recurrente, Rómulo Alberto Pérez y Pérez, solicita, mediante la instancia depositada en fecha veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

UNICO: Que mediante esta instancia, tengo a bien presentar formal desistimiento, del Procedimiento de Acción de Amparo y Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No. 01852014000147, de fecha 10 de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cual se encuentra en sus archivos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marcado con el No. TC-05-2014-45, y al mismo tiempo solicitamos el desglose de los documentos que fueron depositados bajo inventario.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en Litis, en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 01852014000147, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, en fecha once (11) de febrero de dos mil catorce (2014).
- b) Instancia de Formal Desistimiento de Acción de Amparo y Recurso de Revisión Constitucional, suscrita por el recurrente, señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez y su abogado, Dr. Carlos Jose Rodríguez G., en fecha trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), y recibida en la Secretaría de este tribunal en fecha veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del desistimiento

En el presente caso, el conflicto se origina toda vez que el Instituto Agrario Dominicano penetró en el inmueble que se describe a continuación: “1-B-1SUB-145, 1-B-1SUBD-147, del Distrito Catastral 37 1ra del municipio de Higüey”, alegadamente con la intención de apropiarse de dicho inmueble.

El señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, quien se considera propietario del referido inmueble, accionó en amparo alegando violación al derecho de propiedad. La referida acción fue declarada inadmisibile por existir otra vía eficaz. Con posterioridad a la interposición del recurso de revisión

Sentencia TC/0123/15. Expediente núm. TC-05-2014-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por Rómulo Alberto Pérez y Pérez, contra la Sentencia No. 01852014000147, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, en fecha once (11) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que nos ocupa, el hoy recurrente depositó una instancia en la Secretaría de este tribunal, mediante la cual desistió del recurso y solicitó el desglose de los documentos que forman el expediente.

8. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del desistimiento al recurso de revisión sobre la sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Procedencia del desistimiento

Este Tribunal Constitucional considera que procede acoger la instancia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se presenta formal desistimiento del recurso que nos ocupa, por las razones que se indican a continuación:

a) El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual, *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*. La referida disposición es aplicable en la materia en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, en el que se establece:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo incoado por el señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez contra la Sentencia No. 01852014000147, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, en fecha once (11) de febrero de dos mil catorce (2014). En fecha veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), el recurrente, señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez desistió formalmente del recurso que nos ocupa, mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal

c) Luego de revisar la referida instancia, este Tribunal Constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede a ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vázquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la instancia mediante la cual el señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez desiste del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia No. 01852014000147, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, en fecha once (11) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez; y al recurrido, Instituto Agrario Dominicano.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario